



Huancayo.

01 DIC 2022

**VISTOS:**

El Doc. N° 378414. Exp. 264636, de fecha 10 de noviembre del 2022, presentado por MARGARITA RAMOS CENTENO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3022-2022-MPH/GPEyT, el Informe N° 488-2022-MPH/GPEyT/JDC, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3022-2022-MPH/GPEyT, argumentando que: habiendo realizado el pago correspondiente por la sanción de ocupación de la vía pública, que dicho sea de paso va a mi compromiso de no ocupar el espacio público, por lo que también solicito el levantamiento de la clausura de 20 días, toda vez que dicha actividad es mi único fuente de sustento de mi familia.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3022-2022-MPH/GPEyT, que resuelve: clausurar temporalmente por espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE INSUMOS PARA CALZADOS" ubicado en Jr. Pachitea N° 392-A-01-Huancayo, por la infracción PIA N° 08618, código GPEYT 66, "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m<sup>2</sup>", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3022-2022-MPH/GPEyT, de fecha 20 de octubre del 2022, notificado válidamente el 21 de octubre del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444-LPAG, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de Derecho Administrativo, entendiéndose a sujetos del procedimiento administrativo, administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

Que, asimismo, el artículo 62° del mismo marco normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64° del mismo marco normativo, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes; asimismo, el numeral 120.2 del artículo 120°, dispone que para el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral y material.

Que, en ese sentido, la recurrente debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, en el presente caso, si bien es cierto que interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no haya legitimado para ello, al no tener representación para actuar a favor de la empresa COMERCIALIZADORA MRC NEWCOM E.I.R.L., titular del presente procedimiento; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por MARGARITA RAMOS CENTENO, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar, el Recurso de Reconsideración interpuesto por MARGARITA RAMOS CENTENO, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3022-2022-MPH/GPEyT, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Cc:  
Alcalde  
GPEyT



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE